

El poder constituyente en el nuevo constitucionalismo latinoamericano

Diego González Cadenas

► **To cite this version:**

Diego González Cadenas. El poder constituyente en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. Cairo Carou, Heriberto; Cabezas González, Almudena; Mallo Gutiérrez, Tomás; Campo García, Esther del; Carpio Martín, José. XV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles, Nov 2012, Madrid, España. Trama editorial; CEEIB, pp.609-614, 2013. <halshs-00874642>

HAL Id: halshs-00874642

<https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00874642>

Submitted on 18 Oct 2013

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.



Actas
Congreso
Internacional
América
Latina:
La autonomía
de una región

XV Encuentro de
Latinoamericanistas
Españoles

Actas del Congreso Internacional “América Latina: La autonomía de una región”, organizado por el Consejo Español de Estudios Iberoamericanos (CEEIB) y la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid (UCM), celebrado en Madrid el 29 y 30 de noviembre de 2012.

Editores:

Heriberto Cairo Carou, Almudena Cabezas González, Tomás Mallo Gutiérrez, Esther del Campo García y José Carpio Martín.

© Los autores, 2012

Diseño de portada: tehura@tehura.es
Maquetación: Darío Barboza
Realización editorial: Trama editorial
trama@tramaeditorial.es
www.tramaeditorial.es
ISBN-e: 978-84-92755-88-2

EL PODER CONSTITUYENTE EN EL NUEVO CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

Diego González Cadenas

Resumen

El nuevo constitucionalismo latinoamericano se desmarca de las concepciones neoconstitucionales al situar en un primer plano la legitimidad de la Constitución entendida en tanto traslación de la voluntad del poder constituyente. Se recupera la concepción clásica de poder constituyente, propia de los teóricos y los movimientos revolucionarios liberales del último cuarto del XVIII, conjugándose Constitución y democracia de tal modo que exista un constante influjo entre ambas que permita un avance dialéctico en el que el poder constituyente, lejos de quedar excluido, juegue un rol de constante guía, control y orientación sobre el poder constituido. La reformulación de los programas revolucionarios norteamericano y francés, en oposición al giro conservador del constitucionalismo nominal del XIX, conforma una definición extensiva de la democracia entendida como autogobierno político y económico que empieza a formularse y a establecerse en América Latina.

I. Alternativas constituyentes de construcción democrática: el nuevo constitucionalismo latinoamericano

Mientras el constitucionalismo europeo se demuestra insuficiente para hacer frente a las actuales problemáticas éste ha salido fortalecido en Latinoamérica recobrando su función garantista de los intereses de la ciudadanía. La Constitución colombiana de 1991 supuso la vuelta a la doctrina tradicional del poder constituyente al ser un proceso activado democráticamente por la propia ciudadanía si bien, a pesar de notables avances, éste se condujo por los mismos actores políticos que habían generado las condiciones de hastío que llevaron a la constituyente. Tampoco terminaron de establecerse unas relaciones propicias para el poder constituyente en la Constitución ecuatoriana de 1988 que supuso un intento de relegitimación del régimen existente, de las políticas de vaciamiento del Estado y un freno a las movilizaciones populares. Fue la Constitución venezolana de 1999, y más tarde la Ecuatoriana de 2008 y la Boliviana de 2009, las que, encarnando una ruptura y una voluntad de transformación real, consagrarían el nuevo constitucionalismo latinoamericano a través de toda una serie de garantías sociales, cambios institucionales, nueva configuración de los poderes políticos, mecanismos de democracia participativa y la reconstrucción de la Constitución económica (Viciano y Martínez, 2005; Torres, 2006). Frente a las visiones meramente procedimentales del Derecho constitucional centradas en la selección de élites políticas y en la negociación entre grupos de interés (gobernanza) que obvian las condiciones materiales que garantizan una participación plural se apunta a una democratización sustancial en la que el rechazo al monopolio partidista incluye numerosos mecanismos de participación directa (Aparicio, 2012). En suma, se profundiza en la visión del derecho como fuente emancipadora, en el uso contrahegemónico de los instrumentos coercitivos, representativos y constitucionales por parte de las clases subalternas como forma de desbordar el marco regulatorio liberal y la economía de mercado (Santos, 2009).

Por expresarlo en otros términos, del mismo modo en el que lo entendieron los revolucionarios norteamericanos y franceses, el objetivo no es otro que el de conjugar constitucionalismo y democracia¹. La Constitución ha de entenderse no únicamente como forma de limitación del poder constituido, sino como originada por la voluntad del pueblo expresada a través del poder constituyente, convertido en esencia de su legitimidad democrática. Si el nuevo constitucionalismo latinoamericano coincide con el neoconstitucionalismo en la necesidad de constitucionalización del ordenamiento jurídico, plantea, en un primer plano, la cuestión de la legitimidad democrática de la Constitución, entendida como la traslación de la voluntad constituyente, y el establecimiento de los mecanismos que regulen la relación entre soberanía, esencia del poder constituyente, y Constitución. Se recupera la concepción revolucionaria del constitucionalismo democrático de finales del XVIII haciendo del mismo una herramienta emancipadora².

¹ Rousseau, a diferencia de Hobbes y Locke, estableció el origen y la legitimación del poder político en un hecho político. Lo político, el pacto social, precede a lo jurídico, el contrato social. El derecho, en tanto ordenador de las relaciones políticas, y con posterioridad a la decisión política, establecerá un contrato social que los revolucionarios liberales llamarán Constitución y que tendrá un rol limitador y organizador de los poderes del Estado. Se establece así la solución al dilema entre democracia y constitucionalismo haciendo depender la legitimidad del segundo en su dependencia frente al primero. En otras palabras, y siguiendo la definición que dieron los revolucionarios de finales del XVIII, se establece “una relación de interdependencia entre el poder constituyente, prejurídico e ilimitado, y el constituido, jurídico y limitado por la Constitución” (Martínez, 2012: 18). De que se produzca un vínculo dialéctico entre ambos que permita el avance social depende que el poder constituyente no quede rezagado sino que sea puesto en marcha constante y periódicamente; que el poder constituido no se reproduzca incesantemente derivándose de ahí importantes vicios. Así lo entendieron los teóricos revolucionarios que fueron precisando el “vago rousseauismo” en la ideología del poder constituyente y la soberanía popular convirtiéndolo en una práctica subversiva que apuesta por la Constitución democrática (Negri, 1994: 245).

² De esa forma lo entendieron los teóricos revolucionarios liberales que fueron precisando el “vago rousseauismo” en la ideología del poder constituyente y la soberanía popular convirtiéndolo en una práctica subversiva que apuesta por la Constitución democrática (Negri, 1994: 245).

Detallémoslo centrándonos en los elementos a nuestro juicio esenciales para su comprensión: la relación de constante influjo entre el poder constituyente y el constituido y la conformación de una democracia social y económica.

II. Dialéctica del poder constituyente

El poder de reforma o constituyente constituido³ queda marginado impidiéndose que los poderes constituidos puedan modificar la Constitución por su cuenta sin contar con la ciudadanía. La rigidez constitucional es entendida no como un método de congelación⁴ de la Constitución sino como una técnica en la que para cualquier modificación de la misma se habrá de pasar única y exclusivamente por la activación del poder constituyente. Asimismo, la ciudadanía tiene capacidad de iniciativa directa tanto para enmendar y reformar una parte en concreto de la Constitución como para convocar una Asamblea Constituyente⁵. Podemos hablar de rigidez “material” (Martínez, 2008: 287). Se consagra de este modo un modelo de democracia participativa en el que se regulan mecanismos de control y legitimidad del poder constituyente que son en muchos casos vinculantes⁶ (Viciano y Martínez, 2012).

La recuperación de los preceptos del constitucionalismo liberal revolucionario llega hasta el punto de constitucionalizarse el derecho a la resistencia, en clara referencia a los artículos 33 y 35 de la Constitución jacobina de 1793⁷, como es el caso de la Constitución ecuatoriana en su artículo 98: “*Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos.*”

Se da, asimismo, una superación del sistema de tripartición de poderes⁸, esto es del autocontrol del poder, ejercido de manera separada del pueblo, mediante unos mecanismos de “pesos y contrapesos” entre los poderes del Estado [en el que el] control de los representantes lo ejercen ellos mismos y nos

³ La construcción teórica del poder de reforma, o poder constituyente constituido, circunscribió cualquier tipo de modificación constitucional al marco limitado del poder político organizado. La Constitución dejaba de tener su fuente originaria legitimadora en el poder constituyente democrático, se convertía, como diría Lasalle, en papel mojado, una Constitución meramente nominal en la que lo material quedaba relegado a una mera declaración de intenciones (Cárdenas, 2009; Martínez, 2012).

⁴ Sobre la lógica de clase de la congelación constitucional se recomienda De Cabo (1997) según el cual el objetivo de la misma es la defensa frente al cambio y el mantenimiento del *status quo*. O lo que es lo mismo en otros términos: una Constitución determinada no es expresión de un ideal de justicia sino que es el reflejo y resultado de determinadas relaciones de clase que pretenden mantenerse lo más posible en el tiempo o bien consolidar su posición inicial. Bryce (1988: 113), en su conocido *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, apuntaba que las constituciones rígidas, en tanto implican una gran dificultad para su modificación, ejercen un importante rol “en la protección aborrecible de los derechos de propiedad, en servir al objetivo de impedir los remedios necesarios [...] asegurar la impunidad de los abusos [y en] cómo favorecer a las grandes corporaciones y trusts y en general a los intereses capitalistas que se atrincheran tras esas constituciones que imponen restricciones al Poder popular, completando los jueces el cuadro al actuar en su defensa”.

⁵ Las constituciones venezolana (título X) y boliviana (quinta parte) son ejemplares en este sentido. Resulta útil, dados los objetivos de nuestra investigación, transcribir el artículo 411 de ésta última: “La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.”

⁶ Ejemplifiquémoslo con el caso venezolano. El libre desarrollo de la personalidad al que se hace referencia en los artículos 20, 102 y 299 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se vincula al ejercicio de la soberanía popular (artículo 62) concretándose los mecanismos que la posibilitan en su artículo 70: *la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocatoria del mandato, las iniciativas legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros; y en lo social y económico, las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas en todas sus formas incluyendo las de carácter financiero, las cajas de ahorro, la empresa comunitaria y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad*. Para un desarrollo concreto de todos los mecanismos citados se recomienda la lectura de Viciano (2006). En concreto, para una profundización en la novedosa figura del referéndum revocatorio de todos los cargos públicos, Amirante (2005).

⁷ “La resistencia a la opresión es la consecuencia de los derechos del hombre”; “Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es, para todo éste y para cada porción, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.” En un sentido similar se expresaron, casi dos décadas antes, algunas de las constituciones de los nacientes Estados americanos. Tómese como ejemplo la Constitución de Pensilvania, inspirada por Thomas Paine, que consagraba en el artículo quinto de su declaración de derechos: “El gobierno es, o debiera ser, instituido para el bien común, la protección y la seguridad del pueblo, nación o comunidad; y no para el emolumento particular o provecho de ningún hombre o familia que sean parte de esa comunidad. La Comunidad tiene el derecho inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolir al gobierno en la forma que la comunidad juzgue satisfaga mejor al bien común.”

⁸ El modelo de Constitución mixta diseñado por Montesquieu, que integra en el seno del Estado las diferentes fuerzas sociales (en su momento monarquía, nobleza y burguesía), tiene como objetivo la protección del ejecutivo y la conservación de los privilegios y derechos de la nobleza en detrimento del poder legislativo. La doctrina de la separación de poderes ha terminado por producir la idea que solo hay separación de poderes en un Estado cuando el poder ejecutivo está protegido del pueblo representado. En otras palabras, el punto de vista de Montesquieu, bajo la supuesta separación de poderes, no es más que una táctica que tiene por fin la consolidación del *status quo* dando una fuerte primacía al ejecutivo como aquel que pacíficamente evitaría el conflicto social y repartiría los privilegios de clase de tal forma que éste no se produzca (Michel, 1983: 121). Tocqueville, consciente de que la lucha de clases se transformaba en el epicentro de la problemática social apostaba por la moderación y el establecimiento de una Constitución mixta, de frenos y contrapesos como única salvación frente a la *tirannie démocratique* (Pisarello, 2011: 103). La superación del modelo de tripartición de poderes es a nuestro entender uno de los elementos clave a investigar y desarrollar.

los propios representados directamente. En consecuencia, la única manera de establecer una Constitución democrática que organice un gobierno que jamás pueda superar la voluntad del soberano popular, es mediante la creación en ella de un tipo de poder popular autónomo no vinculado a los límites de la estructura de la tripartición de poderes, con capacidad de ejercer control democrático y “poder negativo” sobre los gobernantes. Esto permite romper el esquema que entiende la soberanía fundada sobre la representación política, e incorporar el equilibrio (bipartición) entre soberano popular (ciudadanos) y poder del gobierno (Noguera, 2011: 78).

En suma, el poder constituyente no queda absorbido por la máquina de la representación si bien no se niega en modo alguno el sistema representativo. El poder constituyente está permanentemente activo creando nuevas respuestas. No obstante, y en contra de la postura de Negri⁹, no se trata de crear una relación de oposición entre poder constituyente y constituido sino de complementación dialéctica. En otras palabras, no es cuestión de hacer desaparecer al poder constituyente dejando independiente y libre de control al poder constituido, o viceversa, sino que el poder constituido tenga una relación constante de guía, orientación y rendición de cuentas con el constituyente. El poder popular resulta de una combinación entre democracia directa y órganos representativos. Al estilo de la Comuna de París¹⁰ los delegados elegidos, directamente ligados a la base, actúan de puente entre las asambleas de base en las que se ejerce la democracia directa y los órganos representativos a diferentes niveles. La alternativa negriana, según la cual la multitud en tanto que poder constituyente debe actuar sin centro de mando alguno supone una ilusión de difícil cumplimiento; máxime cuando siquiera Negri plantea con claridad como debe la multitud construir ese espacio democrático. En el sentido señalado, la transformación dialéctica del enlace representante-representado supone a nuestro juicio no solo una opción con un diseño viable sino un avance de notable importancia que vendría a solucionar, de momento, la crisis inherente al concepto de poder constituyente y a su relación turbulenta con lo constituido (Harnecker, 2007).

III. Democracia social y económica

La democracia, así lo entendieron los constitucionalistas franceses de 1793, no debe únicamente limitarse a un ejercicio *desde abajo* sino que para poder ejercerse han de darse las condiciones materiales que posibiliten la igual libertad¹¹. “No son necesarios ni ricos ni pobres, la opulencia es una infamia” dirá Saint-Just (citado por Soboul, 1983: 367). La participación y dirección de la economía se vuelve el corolario indispensable¹². El nuevo constitucionalismo latinoamericano recoge esta concepción de lo social y de la participación en esferas relativas a las

⁹ Negri (1994) establece una relación íntima entre poder constituyente y democracia. Desde su punto de vista, la activación permanente del mismo por la multitud supone el máximo ejercicio posible de democracia. De ahí que desde sus orígenes se hayan llevado a cabo tanto acciones políticas como argumentaciones jurídicas para neutralizarlo y absorberlo por el poder constituido y la máquina de la representación. Desde las propuestas que consideran al poder constituyente como exógeno respecto de la Constitución, de Jellinek y Kelsen, según las cuales una vez el poder constituyente cumple su función se desvanece tanto políticamente como jurídicamente; pasando por el immanentismo de Rawls, Lasalle, Heller, Weber o Schmitt según los cuales el poder constituyente queda asimilado dentro de la lógica de lo constituido; hasta las tesis institucionalistas como las de Mortati que entienden que el constituyente no es un poder fáctico sino que está integrado en el derecho constituido. Todas estas concepciones se enmarcan dentro del paradigma constitucionalista que tiene por fin apaciguar y equilibrar el poder constituyente dentro del marco de la Constitución mixta, esto es, de la mediación de y en la desigualdad por lo que no podemos hablar de un paradigma democrático. El constitucionalismo, en tanto intento de juridificación del poder constituyente, supone una constante referencia al tiempo transcurrido, a lo consolidado, al sostenimiento del status quo. Por el contrario, el poder constituyente es revolución constante, resistencia, creación, crítica, disenso, pluralidad, democracia absoluta, tiempo futuro. Trazando una línea que pasa por Maquiavelo, Spinoza, Marx y Foucault, Negri considera que esos conceptos son la potencia ontológica del poder constituyente. De ahí que Negri proponga una nueva racionalidad del poder constituyente basada en cinco elementos: 1) su propia ilimitación; 2) la infinitud del proceso (en contra de las teorías contractualistas); 3) la igualdad como base del proceso en el que la multitud puede actuar libremente; 4) la multiplicidad, la diversidad, contra la uniformidad; 5) la cooperación de las singularidades contra el mando alienador y negador de la creatividad humana. El Negri influenciado por Gilles Deleuze se expresa aquí con plenitud: “*créer c’est résister, résister c’est créer*”.

¹⁰ La Comuna de París fue una eclosión democrático radical. Marx (1971: 66), en tanto observador del momento describiría la manifestación de poder popular que supuso: “La Comuna estaba formada por consejeros municipales elegidos por sufragio universal en los diversos distritos de la ciudad. Eran responsables y revocables en cada momento [...] Desde los miembros de la Comuna para abajo, todos los que desempeñaban cargos públicos debían desempeñarlos con salarios de obreros [...] En manos de la Comuna se pusieron no solamente la Administración municipal, sino toda la iniciativa llevada hasta entonces por el Estado.”

¹¹ La ciudadanía, según su punto de vista, no debe ser una capacidad reservada únicamente a los “ciudadanos activos”, en la expresión de Sieyès, sino que ha de ser ejercida por el conjunto de la población reduciéndose al máximo las desigualdades materiales con tal de que el ejercicio democrático pueda darse entre iguales. La democracia se entiende en sentido sustantivo: es el sistema político en el que las clases subalternas “organizan el poder político y establecen las condiciones materiales que posibilitan realmente la igual libertad” (Miras, 2006). La “economía política popular” se concretó en el reparto de bienes, reforma agraria, tasación de los precios y abolición de libertad de comercio de bienes de primera necesidad, establecimiento de salarios mínimos y lucha por el fin de la esclavitud y del colonialismo (Miras, 2006; Pisarello, 2011). En suma, se considera que economía y política no deben tener una relación autónoma, debiendo estar ambas subordinadas a los designios de la ciudadanía. Babeuf lo expresó de la siguiente manera tras la reacción termidoriana: “la revolución no ha acabado, porque los ricos se apropian de todos los bienes y gobiernan en manera exclusiva, mientras los pobres trabajan como esclavos, languidecen en la miseria y no son nada en el Estado” (citado por Pisarello, 2011: 94).

¹² Como lo resumiría Fromm (2011: 383): “El único criterio acerca de la realización de la libertad es el de la participación activa del individuo en la determinación de su propia vida y en la de la sociedad, entendiéndose que tal participación no se reduce al acto formal de votar, sino que incluye su actividad diaria, su trabajo y sus relaciones con los demás. Si la democracia moderna se limita a la mera esfera política, no podrá contrarrestar adecuadamente los efectos de la insignificancia económica del individuo común.”

relaciones sociales y de producción. Por un lado, se tutelan los derechos sociales, culturales y ambientales con igual protección y jerarquía que los derechos civiles y políticos. Se avanza en la búsqueda de garantías en materia de derechos sociales (plenitud) como uno de los objetivos centrales del derecho (Ferrajoli, 1992 y 2011) y, de forma paralela, se crean mecanismos jurisdiccionales de activación popular del control de constitucionalidad: la acción ciudadana de inconstitucionalidad (legitimidad activa individual o colectiva de interposición de recursos de inconstitucionalidad) y la acción de inconstitucionalidad por omisión (vulneración por omisión de la Constitución por parte de los poderes públicos) (Noguera, 2010). Por otra parte, se recupera la Constitución y la democracia económica republicana: control público de recursos estratégicos y planificación democrática en el marco de una economía mixta (Pisarello, 2011: 201). Ejemplificando: autogestión, cogestión, cooperativas, cajas de ahorro, empresa comunitaria y presupuestos participativos.

Más allá, no deja de resultar interesante, a la luz del estudio realizado, analizar la situación y las direcciones opuestas por las que trascurren constitucionalismo del norte (social) y constitucionalismo del sur (nuevo constitucionalismo latinoamericano). En palabras de De Cabo (2009: 142):

Mientras el primero denota erosión y retroceso en aspectos básicos que se integran en la desformalización y desjuridización general y en concreto en la huida del Derecho público (agotamiento o desvirtuación de los supuestos constituyentes; pérdida de normatividad a partir de la crisis del Estado social; ineficacia del sistema garantista de la Constitución frente a unos “enemigos” preferentemente internos y facilitada por la pérdida de relevancia y credibilidad de la Constitución), el segundo muestra por el contrario un proceso de renovación y fortalecimiento (dinamismo creativo y autenticidad democrática de los supuestos constituyentes; acentuación progresiva de la normatividad, especialmente significativa en un ámbito propenso al desorden constitucional del Poder y de la vida política que autorizaba a considerarlo como constitucionalismo semántico; eficacia y fuerza creciente de la defensa de la Constitución, potenciada por la conciencia generalizada de su relevancia para realizar el programa social de la mayoría, convertida así en el nuevo “guardián de la Constitución”, mediante esta defensa abierta).

En concreto, y por lo que respecta a la crisis constitucionalismo social europeo han de realizarse unos apuntes. Esto es, si bien el crecimiento keynesiano propició el auge de políticas de bienestar, éstas se produjeron de espaldas a la lógica constitucional: los derechos sociales, económicos y culturales quedaron despojados de mecanismos de protección jurisdiccional con los que sí que cuentan los derechos civiles y políticos. Entendidos como “principios rectores de la política social y económica de los poderes públicos”, el constitucionalismo social se demuestra (paradójicamente) una herramienta débil en la protección del Estado social cuando las políticas económicas neoliberales se convierten en hegemónicas (Viciano y Martínez, 2005). En este sentido, el nuevo constitucionalismo latinoamericano supone una superación del Constitucionalismo social no únicamente por los mecanismos garantistas y la legitimación democrática antes descrita sino por dos motivos adicionales. En primer lugar, la implicación en una política internacional integradora y solidaria (Ríos, 2006) en pos de la superación de estrategias imperialistas como forma de mantenimiento o ampliación de mercados y obtención de materias primas. En segundo lugar, el compromiso activo con el medioambiente y la búsqueda de alternativas al modelo (insostenible) de crecimiento constante capitalista¹³.

IV. Constitución como emancipación

El nuevo constitucionalismo latinoamericano recupera el constitucionalismo liberal revolucionario. El poder constituyente se erige no solo en fuente legitimadora de la Constitución a través de un proceso democrático sino que se configura en la práctica en una relación dialéctica con el poder constituido. Este es a nuestro juicio el elemento central a investigar. La *Constitución representativa*, en la que lo constituido confluye con mecanismos de defensa de la propiedad privada, convive con la *Constitución alternativa*, configurada en base a mecanismos de democracia directa y formas comunes de la propiedad (De Cabo, 2009: 149). A fin de hacer efectivo un vínculo dialéctico entre ambas, el nuevo constitucionalismo latinoamericano se dota de mecanismos de confrontación ciudadanía-Estado (Noguera, 2010) que permiten una progresiva superación de los elementos de poder popular sobre los representativos estatales y, en el plano de lo socio-económico, una puesta en marcha de corrección de antinomias (coherencia) y lagunas (plenitud) (Ferrajoli, 1992 y 2011). El entrelazamiento entre lo constituido y lo constituyente lo permite: mientras lo constituido se convierte en el elemento garantista que permite la participación activa y el respeto al cumplimiento de los derechos constitucionales, el poder constituyente se erige en su eventual defensor (recuérdese la defensa popular de los gobiernos venezolano y ecuatoriano en los golpes de Estado de 2002 y 2010) a la par que en elemento dinamizador (antiestático) de lo constituido. En otras palabras, el programa de Thomas Jefferson¹⁴ se pone en marcha. Por un lado, la transición hacia un horizonte plenamente democrático se manifiesta a través de

¹³ A este respecto, la lectura de De Cabo (2012) en cuanto crítica al Estado social de base keynesiana, entendido como “un gigante de barro basado en la destrucción de la naturaleza y la explotación ajena”, resulta sumamente provechosa.

¹⁴ Véase a este respecto Hartd (2009).

mecanismos y valores democráticos que permiten una constante formación ciudadana. Por otro lado, la rebelión se conjuga con la Constitución, se da un replanteamiento constante, una revolución permanente que hace efectivos aquellos planteamientos que entienden el nuevo constitucionalismo latinoamericano como un Constitucionalismo de transición (Viciano y Dalmau, 2005). No se está, en suma, criticando los fines compartidos de Negri sino los medios para poder acometerlos. A nuestro modo de ver es la superación dialéctica constante entre poder constituyente y constituido la que permite el avance ilimitado hacia el horizonte democrático del autogobierno político y económico representado por la *Constitución alternativa*. Los claroscuros, sin duda alguna existentes, en los procesos revolucionarios latinoamericanos no pueden solucionarse a través de la congelación constitucional sino a través de una Constitución dinámica en la que conflicto se entienda como el motor de la emancipación¹⁵.

Bibliografía

Amirante, Carlo (2005) “Presidencialismo, democracia económica y participación política en Venezuela: el refrendo revocatorio”. *Ágora*, 13, 93-106.

Aparicio, Marco (2012) “Nuevos avances del poder constituyente democrático: aprendiendo del sur”, en R. Viciano *Por una Asamblea Constituyente. Una solución democrática a la crisis*. Madrid: Sequitur, 97-129.

Bryce, James (1988) *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Cárdenas, Jaime (2009) “El constituyente como restricción y como radicalidad democrática”, en J.M. Serna *Procesos constituyentes contemporáneos en América Latina. Tendencias y perspectivas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

De Cabo, Antonio (2012) “El fracaso del constitucionalismo social y la necesidad de un nuevo constitucionalismo”, R. Viciano *Por una Asamblea Constituyente. Una solución democrática a la crisis*. Madrid: Sequitur, 29-48.

De Cabo, Carlos (1997) *Contra el Consenso. Estudios sobre el Estado constitucional y el constitucionalismo del Estado social*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

De Cabo, Carlos (2003) *La reforma constitucional en la perspectiva de las fuentes del derecho*. Madrid: Trotta.

De Cabo, Carlos (2009) *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, Luigi (1992) “El derecho como sistema de garantías”. *Jueces para la democracia*, 16-17, 61-69.

Ferrajoli, Luigi (2011) *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Madrid: Trotta.

Fromm, Erich (2011) *El miedo a la libertad*. Barcelona: Paidós.

Hardt, Michael (2009) “Thomas Jefferson o la transición al a democracia”, en T. Jefferson y M. Hardt *La declaración de independencia. Michael Hardt presenta a Thomas Jefferson*. Madrid: Akal, 5-32.

Harnecker, Marta (2007) “Notas para un debate sobre el poder constituyente y poder constituido”, en M. Harnecker *El sistema político yugoslavo. Buscando un camino alternativo al sistema representativo burgués y al sistema estatista soviético*. Caracas: Centro Internacional Miranda.

Martínez, Rubén (2008) “Supremacía de la Constitución, control de la constitucionalidad y reforma constitucional”, en R. Ávila, A. Grijalva y R. Martínez *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Martínez, Rubén (2012) “La naturaleza emancipadora de los procesos constituyentes democráticos. Avances y retrocesos”, en R. Viciano *Por una Asamblea Constituyente. Una solución democrática a la crisis*. Madrid: Sequitur, 13-28.

Marx, Karl (1971) *La guerra civil en Francia*. Madrid: Ricardoaguilera.

Michel, Jacques (1983) *Marx et la société juridique*. Paris: Publisud.

Miras, Joaquín (2006) “La democracia jacobina”. *El Viejo Topo*, 205-206.

Negri, Antonio (1994) *El poder constituyente. Ensayo sobre las alternativas a la modernidad*. Madrid: Libertarias/Prodhufi.

¹⁵ Así, entre otros, lo entendió Maquiavelo (citado por Pisarello, 2011 : 48): “Creo que los que condenan los tumultos entre los nobles y la plebe atacan lo que la causa principal de la libertad en Roma, se fijan más en los ruidos y en los gritos que nacen de estos tumultos que en los buenos efectos que produjeron. En toda República hay dos espíritus contrapuestos: el de los grandes y el del pueblo, y todas las leyes que se hacen en pro de la libertad nacen de la desunión entre ambos, como se puede ver fácilmente por lo ocurrido en Roma [...] los buenos ejemplos nacen de la buena educación, la buena educación de las buenas leyes, y las buenas leyes de esas diferencias internas que muchos, desconsideradamente, condenan.”

- Noguera, Albert (2010) “Justicia constitucional y articulación constitución-rebelión en el neoconstitucionalismo latinoamericano”. *Caminos: revista cubana de pensamiento socioteológico*, 57, 33-42.
- Noguera, Albert (2011) “La ruptura constitucional: rasgos novedosos de la nueva Constitución”, en Í. Errejón y A. Serrano *¡Ahora es cuándo, carajo!* Madrid: El viejo topo.
- Pisarello, Gerardo (2011) *Un largo Termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*. Madrid: Trotta.
- Ríos, Víctor (2006) “Hacia una política internacional soberana y solidaria”, en J. Torres *Venezuela, a contracorriente*. Barcelona: Icaria.
- Santos, Boaventura (2009) *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid: Trotta.
- Soboul, Albert (1982) *La révolution française*. París: Éditions Sociales.
- Tafalla, Joan (2006) “Robespierre: Virtud republicana y capacidad política”. *El Viejo Topo*, 205-206.
- Torres, Juan (2006) *Venezuela, a contracorriente*. Barcelona: Icaria.
- Viciano, Roberto (2006) “La columna vertebral de la revolución: el fenómeno participativo en la Venezuela bolivariana”, en J. Torres *Venezuela, a contracorriente*. Barcelona: Icaria.
- Viciano, Roberto y Martínez, Rubén (2005) “El proceso constituyente venezolano en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano”. *Ágora*, 13, 56-68.
- Viciano, Roberto y Martínez, Rubén (2012) “Fundamento teórico del nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en R. Viciano y R. Martínez y C. Villabella *Estudios sobre el nuevo Constitucionalismo Latinoamericano*. Valencia: Tirant lo Blanch.